

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Referencia: **ORDINARIO [EJECUTIVO COSTAS] No. 2009 – 00717**
Demandante(s): **TRANSPORTES Y BERLINAS DEL FONCE S.A. –
BERLINASTUR, MARCOS ARIZA GIL NUBIA LEONOR
MARTÍNEZ ROJAS y JAIME HERNÁNDEZ AGUILAR**
Demandado(s): **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 6 de noviembre de 2019, el cual fuera adicionado por auto del 10 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la compañía ejecutada fue notificada por estado conforme lo prevé el artículo 306 del C.G del P., permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el proveído fundamento de la ejecución, se observa que el mismo se trata de aquel que dispuso la aprobación de las costas procesales, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, de la que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles y de la cual se evidencia legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el término para proponer excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el presente asunto, precisamente, la convocada como ya se dijo fue notificada por estado, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

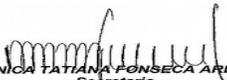
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$54.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019, del 5 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria